

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, julio nueve (9º) de dos mil veinte (2020).

Se deja constancia en el sentido que según Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del año en curso inicialmente hasta el 20 del mismo mes, los que fueron prorrogados según acuerdos: PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA2011528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, así mismo, fueron nuevamente prorrogados los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura con algunas excepciones y se adoptaron otras medidas debido a la salubridad pública y fuerza mayor que actualmente enfrenta el país a nivel nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19. El Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho acogió medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales la apropiar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de la emergencia económica, social y ecológica. El acuerdo PCSJA20-11567, estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Asimismo se informa a la señora juez que vía correo electrónico atendiendo lo dispuesto en Decreto 806 de junio de 2020, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso referenciado por pago total de las obligaciones, costas e intereses, conforme lo regula el artículo 461 del Código General del Proceso. Radicado N° 2019-00174. A despacho.

Omaira Toro García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ MAR GIRALDO TABARES Y LUIS GUILLERMO RAMÍREZ**, con radicado N° 2019-00174.

La parte ejecutante a través de su apoderada judicial, allegó memorial vía correo electrónico atendiendo lo dispuesto en Decreto 806 de junio de 2020, donde solicita la terminación del proceso referenciado por pago total de las obligaciones, costas e intereses, conforme lo regula el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente en favor de la parte demandada, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado. Así mismo, solicita la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto, pero no se encuentra coadyuvado el memorial por los aquí ejecutados.

Por ser procedente lo requerido por la parte demandante, a ella se accederá. En consecuencia, se decretará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., sin levantamiento de medidas cautelares, toda vez que éstas no se perfeccionaron, dado que el oficio de embargo reposa en el expediente. Igualmente se ordenará el desglose del pagaré en favor de la parte ejecutada, previa consignación de las expensas necesarias.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ MAR GIRALDO TABARES Y LUIS GUILLERMO RAMÍREZ**, con radicado N° 2019-00174, por pago total de la obligación, conforme lo establece el Artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que éstas no se perfeccionaron.

TERCERO: DESGLÓSESE el pagaré que sirvió como base de recaudo ejecutivo a favor de la parte ejecutada, previo suministro de las expensas necesarias para ello.

QUINTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro.041
Fecha 10 de julio de 2020**

**Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA**